

# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda que el número de Abogados en el Colegio de Madrid y en los demas que hay y se establezcan en todo el Reino sea indefinido, y libre el ejercicio de la profesion, en la forma que se expresa.

Año



de 1832.



# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se manda que el número de Abogados en el Colegio de Madrid y en los demas que hay y se establezcan en todo el Reino sea indefinido, y libre el ejercicio de la profesion, en la forma que se expresa.

de 1832.



Año

**DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS,**  
**REY** de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Si-  
ciliias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-  
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-  
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del  
mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-  
goña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina &c. Y en su Real nombre la **REINA DOÑA**  
**MARIA CRISTINA DE BORBON**, habilitada para el des-  
pacho de todos los negocios del Estado por Real de-  
creto de seis de Octubre último, durante la enfermedad  
de mi Augusto Esposo: A los del mi Consejo, Presi-  
dentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y  
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,  
Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores  
militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y  
otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas  
y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora  
son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas  
las demas personas á quienes lo contenido en esta mi  
Cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, sabed:  
Que el incesante desvelo del **REY** mi augusto Padre en

remover cuantos obstáculos podia tener la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados para que sus vasallos disfrutasen un tan apreciable bien, no pudo menos de reparar que el excesivo número de Abogados en sus dominios podia ser un óbice para ello. Para su remedio tuvo á bien mandar por Real orden de treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro se redujese á doscientos el número de los del Colegio de esta Corte, y que las Chancillerías y Audiencias hiciesen igual reforma, encargando á todos los Tribunales el mayor zelo para que no se extendieran ideas perniciosas y opuestas á los justos y sólidos principios de nuestra sábia y antigua legislacion. Posteriormente por otras Reales órdenes de treinta de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos dos, y veinte de Mayo de mil ochocientos siete, se hicieron varias prevenciones al mi Consejo, dirigidas á restringir el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y Capitales del Reino; fijar los años de estudio y práctica que debian tener los que aspirasen á tan distinguida como noble facultad; á formar un arreglo general de Abogados para todos los pueblos del Reino; y precaver los males que podrian seguirse de otro modo, estancándose en pocos los negocios en los diferentes Tribunales de Madrid; sobre todo lo cual se formó é instruyó el expediente oportuno. Los tristes sucesos del año de mil ochocientos ocho impidieron su resolucion; y asi quedó este grave negocio, hasta que de resultas de una Real orden comunicada al Consejo en ocho de Julio de mil ochocientos veinte y nueve para que no se proveyese ninguna de las plazas vacantes en los Cole-

gios de esta Corte y de las Chancillerías y Audiencias, y de lo que acerca de su ejecucion me expuso el mismo, tuve á bien encargarle por otra Real orden de veinte y cinco de Noviembre del mismo año que me consultára su parecer sobre la reduccion del número de Abogados en todo el Reino, y que si en el ínterin creía conveniente que el Consejo, Chancillerías y Audiencias suspendiesen sus recibimientos, lo ejecutase inmediatamente. Con este motivo pidió nuevos informes á los mismos Tribunales y á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte; y reunida cuanta instruccion y datos pueden apetecerse en materia tan vasta y delicada, resulta demostrado con exactitud que desde el año de mil setecientos ochenta y cuatro se ha disminuido progresivamente el número de Abogados, pues muy pocos Colegios han conservado el que se les fijó, siendo consiguiente continúe esta disminucion con el Plan general de Estudios, y rigor en los exámenes que rige en la actualidad: que el número de Abogados existentes en el dia está en la debida proporcion con las necesidades públicas y con las otras profesiones; y que así como estas gozan entera libertad é independenciam en su ejercicio, no es justo privar ni limitar á aquellos de este beneficio, como principio sancionado en todas las naciones cultas, y consagrado desde los tiempos mas remotos en las leyes castellanas; y aun cuando fuese mas excesivo, siempre son útiles al Estado en el concepto general de hombres de letras para el desempeño de otros destinos independientes de la Abogacía; y por último, que los vicios ó abusos de algunos individuos son una consecuencia de la debilidad humana, comun á todas las clases, siendo suficiente para su remedio, y evitar el

abuso en tan apreciable como necesario ejercicio , la puntual observancia de las leyes concernientes á la facultad, abrir generosamente las fuentes del saber, proporcionar á la juventud una esmerada instruccion, y precaver por medio de Colegios en los pueblos grandes, aunque con número indefinido, la entrada eventual de advenedizos, asegurando de este modo la responsabilidad de los procesos y la defensa de las partes. Tomado el asunto en consideracion por el mi Consejo, teniendo presente la difusa y fundada respuesta que dieron mis Fiscales, ejecutó en treinta y uno de Agosto del año próximo pasado la consulta que por la citada Real orden de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve le fue pedida, con todas las reflexiones que estimó oportunas para probar que no hay necesidad ni utilidad en fijar el número de Abogados del Reino ni el de los Colegios establecidos; que su incorporacion en todos debe ser libre y franca para el que la solicite, dirigiendo mi paternal desvelo y benéficas miras á que todos reunan la ciencia y virtudes necesarias para su desempeño; que se castigue en su caso al que falte á sus deberes y cometa acciones indignas de su profesion. Y habiéndome conformado en un todo con su dictámen, por resolucion dada sobre la misma consulta, he venido en mandar se observen los artículos siguientes:

1.º

La incorporacion en todos los Colegios del Reino, incluso el de Madrid, será libre á todo Abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias, y que las leyes exigen.

2.º

En los pueblos donde no haya Colegios se ejercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo cabeza de Partido, ó en su defecto á la Justicia ordinaria.

3.º

En todas las capitales donde haya número suficiente de Abogados se crearán Colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las Audiencias y Chancillerías respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose en cuanto permitan las circunstancias de cada Colegio á las establecidas para el de Madrid, las que elevarán despues á la aprobacion de mi Consejo.

4.º

En todos los Colegios establecidos y que se establezcan donde residan Chancillerías y Audiencias se formarán, bajo la presidencia de uno de sus Ministros y la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense, á imitacion de las fundadas en esta Corte.

5.º

Todos los Colegios remitirán en cada año á la Chancillería ó Audiencia á que esten sujetos tres ejemplares de las listas que imprimirán de los individuos que los formen; y los Corregidores, Alcaldes mayores y

Justicias de todos los pueblos sin distincion deben hacerlo de otras manuscritas que comprendan los que residan en su distrito ó poblacion, con la distincion de los que ejerzan ó no la facultad. De estas quedará una archivada en la Secretaría del Acuerdo, y las otras dos se remitirán al mi Consejo, para que conservándose una en su Secretaría de gobierno, se pase otra á la de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

6.º

Para el mayor lustre de la profesion y su mas honroso desempeño, encargo estrechamente la exacta y puntual observancia de las leyes 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 29 del título 22, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion en 30 de Octubre último, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos. =

YO LA REINA.=Yo D. José María Mon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Josef María Puig.=D. José Montemayor.=Don José Hevia.=D. Miguel Modet.=D. Vicente de Borja.= Registrada: D. Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Manuel Abad.*

YO LA REINA=Yo D. José María Mon, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-  
do=D. José María Puig=D. José Montemayor=D. Don  
José Hevia=D. Miguel Mober=D. Vicente de Borja=  
Registada: D. Salvador María Grandes=Técnico Can-  
celler mayor: D. Salvador María Grandes.  
Es copia de su original, de que certifico.

D. Manuel Abad.



1030235

